

Girardot, diciembre 1 de 2021

Señora

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA GIRARDOT.

Girardot - Cundinamarca.

REF: **SUCESION DOBLE E INTESTADA.**

DE AMPARO HERREÑO DE GARCIA Y GONZALO GARCIA PALACIOS.
No. 2019 – 356

INVENTARIOS Y AVALUOS.

ANGELA CRISTINA VEGA LEONEL, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.638.938 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 70.757 del C. S. J., abogada en ejercicio, en calidad de apoderada de la heredera ANA LUCIA GARCIA HERREÑO, solicito al despacho **LA DECLARACION DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 2º y en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Nacional y en el artículo 14 del Código General del Proceso, a partir de las actuaciones realizadas por la apoderada DIANA MARITZA CELEMIN GUERRERO, con c.c. No. 38.210.241 de Ibagué y con Tarjeta Profesional No. 253.401, desde el 29 de abril del presente año por las siguientes razones:

El Decreto 806 de 2020 establece:

“Artículo 2, Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.

“Artículo 3º Deberes de los Sujetos Procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”. (destaco)

Constitución Nacional Artículo 29. El **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser

juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

“Código General del Proceso, Artículo 14. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Pero en este proceso es sorprendente que la apoderada Celemín Guerrero, no ha cumplido con este deber y obligación de las normas en mención, si observamos que en más de cinco oportunidades solicitó con diferentes excusas simples, la suspensión de la audiencia de inventarios y avalúos, una de ellas la respuesta del Banco de Colombia y en el escrito de adición de inventarios enviado el día 30 de noviembre manifiesta que no ha recibido respuesta del banco de Colombia.

Igualmente, envía un avalúo comercial en un archivo que no es posible abrir, manifiesta que el inmueble identificado como Finca Montebello **tiene un avalúo comercial de catorce mil seiscientos dieciséis millones de pesos (\$14.616'000.000.00), en tanto que los hermanos GARCIA HERREÑO en sus interrogatorios sostuvieron que dicha finca podría valer cerca de 2.000 millones de pesos;** cabe preguntarnos, ¿por qué no avaluaron comercialmente los otros inmuebles que tienen en POSESION y que forman parte de los activos de la sucesión y el establecimiento de comercio, que sus poderdantes administran desde el fallecimiento del causante?

Las Declaraciones de Renta del causante son la única base para determinar cuáles son los bienes del causante y los que él siempre declaró en sus declaraciones de renta, como su patrimonio.

Al revisar el expediente digital aparecen una serie de escritos y documentos presentados por la apoderada Celemín, que no fueron puestos en conocimiento de todas las partes. ¿Me pregunto que escondían con ello o que pretendían?

A pesar de haber manifestado en varios documentos al despacho la falta de la apoderada Celemín Guerrero, de no enviar a la suscrita ni a mi representada las copias de dichos memoriales, el despacho ha hecho caso omiso a ello.

Ahora pretende manifestar que el Proceso de Simulación que se tramita en el Juzgado de Coello, ya fue declarado desierto el recurso, cuando existe una apelación que fue presentada por el apoderado de la señora Ana Lucia García Herreño, el día 30 de noviembre en dicho proceso, del cual allego copia para lo de ley.

Es de extrañar todas las actuaciones realizadas por la apoderada de los hermanos García Herreño, durante el mes de octubre y noviembre, como si


ya contase de antemano, con que la sentencia fuera a salir en los términos expedidos y en este proceso presentaron memoriales que así lo confirman. Donde quedo la transparencia de la justicia y la lealtad de las partes.

A pesar de existir la confesión del señor **JULIO CESAR GARCIA HERREÑO**, en las Audiencias celebradas el 7 y 13 de abril del presente año dentro el Proceso de Simulación No. 73200-40890682019-00086, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello (Tolima), la apoderada no incluyó los bienes identificados con **Matrícula Inmobiliaria No. 307– 545** y el Código Catastral No. 253070103000000400006000000000 y con **Matrícula Inmobiliaria No. 307– 29191** y el Código Catastral No. 253070103000000400004000000000, que con la confesión son bienes que deben estar en los inventarios y avalúos de la sucesión que cursa en el proceso de la referencia y que presentó el día de ayer.

TODOS los anteriores documentos los vengo a conocer un (1) día antes de la audiencia de inventarios y avalúos, cuando ya no tengo tiempo de contradecir esos documentos y ejercer debidamente el sagrado **DERECHO DE DEFENSA de mi representada, derecho que hace parte del DEBIDO PROCESO, lo que constituye un atropello brutal del Juzgado y de la abogada de los demás herederos contra mí representada.**

Solicito respetuosamente al despacho se sirva declarar la nulidad de lo actuado a partir del 29 de abril por las razones expuestas, al configurarse la violación al debido proceso por incumplimiento de lo ordenado en las normas mencionadas.

Atentamente,



ANGELA CRISTINA VEGA LEONEL.
C. C. No. 51.638.938 de Bogotá
T. P. No. 70.757 del C. S. J.
ancrivega@gmail.com
Carrera 68 B No. 24 A – 23.
Celular: 3114599181

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Coello (Tol.)

Ref. VERBAL DE JULIO CESAR GARCIA H. VS. ANA LUCIA GARCIA.
Rad. 2019-00532.

En mi calidad de apoderado judicial de la demandada en el proceso de la referencia, en forma comedida manifiesto al Despacho que, contra su último proveído, notificado por estado el 26 de noviembre de 2021, interpongo los recursos de REPOSICION (art. 318 ritual) y en subsidio el de APELACION, (art. 321-7 ritual) los cuales sustento de la siguiente manera:

Dice literalmente el art. 110 del Código General del Proceso:

"Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la Secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente".
(Subrayo).

El Juzgado de Coello nunca jamás me indica cuál es esa "norma en contrario" que le revela al señor Juez, que el traslado de tres días para indicar los reparos a la sentencia NO "se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la Secretaría del juzgado" como lo ordena el art, 110 ritual.

Es que la norma del art. 110 es muy clara: "*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la Secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente*".

El tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO va más allá al señalar que, "*Salvo que exista una norma expresa*" que diga que ese traslado se debe surtir mediante auto, todos los demás se surtirán a partir de la lista del art. 110 del Código General del Proceso.

El señor Juez elude absolutamente el mandato del art. 110 señalando normas que nunca se refieren a un traslado distinto, pero nunca jamás me indica, cual es esa *norma expresa*, que diga lo contrario del art. 110, sin tener en cuenta que ésta norma es muy clara al indicar que es TODO TRASLADO, sin excluir para nada en forma expresa el que se refiere al traslado para presentar los reparos a la sentencia por escrito.

En consecuencia, en forma respetuosa le solicito al Despacho indicarme en FORMA EXPRESA cual es esa norma que el señor Juez utiliza para desconocer el art. 110 y cercenar mi derecho a que prosiga el trámite legal de la apelación.

Para que quede constancia de mi memorial anterior y de lo que dicen los tratadistas, dejo sin tocar dicho escrito para que el superior conozca toda

la exposición.

1. Desde el día en que se dictó sentencia, el 30 de septiembre de 2021, he venido revisando día a día la lista de los traslados a que se refiere el art. 110 ritual, hasta la fecha, sin que en ninguno de ellos se haya fijado el traslado de tres días para "precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión", esto es, la sentencia.

Me quedé esperando la fijación del traslado que nunca llegó, porque en el 2015, en un Juzgado Municipal de Chía, una vez terminó la audiencia, en ese tiempo *presencial*, habiendo apelado el suscrito la sentencia, para no tener que volver a viajar desde Bogotá a llevar el memorial, salí y busqué un computador prestado en un café internet y escribí de manera breve los reparos que haría a la sentencia y lo presenté el mismo día.

El juzgado me declaró desierto el recurso porque prematuramente había presentado los reparos, toda vez que no se había fijado en lista el traslado de tres días, conforme lo ordena el art. 110 ritual.

Igual sucedió con otro escrito en donde por tener que viajar fuera del país, un abogado sustentó de una vez el recurso de apelación ante el Juzgado Civil del Circuito de Caldas y el Tribunal, consideró prematura la sustentación y declaró desierto el recurso porque aún no se había corrido el traslado. Mediante tutela la H. Corte consideró que no había lugar a desechar el recurso porque con la sustentación anticipada no se le violó ningún derecho a la contraparte, pero hubo dos salvamentos de voto enérgicos por considerar en ellos que, mientras no se surta el traslado en legal forma, no se debe saltar el procedimiento. (STC 5790-2021 24 mayo 2021 11001020300020210097500).

2. El tratadista y reformador de los códigos procesales civiles HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, dice al respecto:

"El art. 110 del CGP dispone dos maneras de hacer los traslados según se esté el curso de una audiencia o por fuera de ella y señala que "Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra", con lo que queda de presente que en el acto el juez le otorga el uso de la palabra a la otra parte para exponer lo pertinente, lo que debe hacer en un plazo máximo de veinte minutos, de lo que es ejemplo clásico la interposición del recurso de reposición contra un auto proferido en el curso de una audiencia. "Si el traslado se debe surtir por fuera de audiencia, salvo que exista una norma expresa que diga que ese traslado debe ser ordenado por auto del juez, lo será "en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el día siguiente", señala el inciso segundo del art. 110. (Subrayo). CODIGO GENERAL DEL PROCESO, EDITORIAL DUPRE, edición 2019.

El tratadista HERNANDO MORALES MOLINA al comentar el art. 108 del Código de Procedimiento Civil, dice:

"El traslado debe constar en una lista que se fija en lugar visible de la secretaría por un día, para que la parte a quien se destina pueda utilizarlo allí mismo o retirarlo cuando esté expresamente autorizado para ello (Art. 108), lo que sólo ocurre en el recurso de casación. Es, pues, un acto formal que debe cumplirse como se expresó, so pena de que no produzca efectos y deba repetirse". (Curso de derecho Procesal Civil, Editorial A B C, página 364).

Obsérvese bien que la norma dice "*salvo norma en contrario TODO TRASLADO que deba surtirse por fuera de audiencia*" y el tratadista dice "*Salvo que exista una NORMA EXPRESA*"; lo que no deja el menor resquicio de duda que ese traslado tiene que fijarse en lista, porque se surte en Secretaría, FUERA DE AUDIENCIA. Y esto lo aplican varios Juzgados en Bogotá, hasta los de familia y laborales que se remiten al ordenamiento

ritual civil, porque TODO, *no significa unos sí y otros no*, según lo interprete el juzgado de turno.

2. También existe un error en la sentencia que me condujo a esperar qué decisión tomaba el señor Juez, en relación con el EFECTO en que se iba a conceder la apelación, porque manifestó que se concedería en el efecto DEVOLUTIVO, lo cual requiere la expedición de unas copias para algún menester que considere pertinente el señor Juez, pero vigilé a diario los estados y tampoco encontré nada, llamé al teléfono 315 8336356 del cual alguna vez me llamaron para algo relacionado con una audiencia y nadie me contestó, envíe un memorial el pidiendo información del proceso y no aparece ni el memorial ni me contestaron nada; no entiendo por qué siendo un proceso genuino DECLARATIVO se concederá la apelación en el efecto DEVOLUTIVO.

3. Finalmente y con total asombro, observo que se envió el expediente a los Juzgados del Circuito lo cual descubrí porque me di a la tarea de revisar estado por estado de los meses de octubre y noviembre de los dos (2) Juzgados del Circuito de El Espinal y lo encontré en el Juzgado Primero con un auto en donde le dice al a quo que aun NO HA CONCEDIDO el recurso y que, si el suscrito no indicó los reparos a la sentencia, debe declararse desierto el recurso.

4. Esta actuación del Despacho se suma a otra serie de anomalías que se estructuraron en el transcurso de la actuación de primera instancia, principalmente en lo relacionado con la recepción de los interrogatorios, testimonios y la limitación de las preguntas a 10 a que fue sometido el suscrito para contrainterrogar a los testigos de oídas presentados por la parte actora, limitación extraña totalmente al código ritual, además de que, inexplicablemente, este proceso NO APARECE EN NINGUN SISTEMA, COMO SI NO EXISTIERA, lo cual hace más vulnerable todavía los derechos de mí representada al no poder saber con exactitud lo que está ocurriendo en el proceso, pues el suscrito reside en Bogotá, en tanto que la contraparte reside en Girardot e Ibagué las abogadas.

La Honorable Corte, en la sentencia atrás citada dice claramente que ante todo se debe tener en cuenta la clara disposición del art. 11 ritual, referente a que el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, *"norma que irradia todas las reglas del procedimiento"*.

Es por todo lo anterior que respetuosamente le solicito al Juzgado proceder como lo ordena en forma clara y concreta el art. 110 ritual, esto es, fijando el traslado en lista, por tratarse de un traslado que debe surtirse *"por fuera de audiencia"*.

Atentamente,

RAFAEL ENRIQUE ROBLES MUNAR

C. C. No. 3.001.402

T.P. 94.327 del C. S. J.

Cel. 323 2 28 98 71 Correo: **rafarobles51@hotmail.com**